

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00772-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante, insiste en el proferimiento del auto que ordene seguir adelante la presente ejecución; y examinándose el trámite del proceso, sería del caso proceder a ello, si no, se observara, que la profesional del derecho, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo del año en curso, donde se le requirió allegar al plenario documento idóneo para proceder de conformidad, ya que, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, figuran como representantes legales, personas diferentes a la que firmó los títulos valores objeto de ejecución.

En razón a ello, como en el presente proceso la parte demandada no presentó excepciones de mérito, en ejercicio del derecho de contradicción; y ello conlleva, a que se proceda a proferir auto conforme al artículo 440 del C.G.P. que goza de los mismos efectos de una sentencia; y teniéndose en cuenta que, quién representa la parte ejecutante, no allegó documento idóneo, donde se constate que el señor PEDRO JAVIER TORRES PERALTA, fungía como gerente de la entidad GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS SA, para la fecha en que firmó los pagarés aportados como base de la presente ejecución, ya que allegó un acta que no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de la Ciudad, la cual no goza de publicidad y no se cumple con lo preceptuado por la ley; es por lo que ante ello, el despacho dando aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.G.P., ordena decretar como prueba de carácter oficiosa, que la parte demandante allegue en el término de quince (15) días, prueba idónea de representación de la entidad demandada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023; para así contar con elementos de juicio para pronunciarnos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Fenecido este término, por secretaría infórmese al respecto, y procédase a proferir la decisión por parte del despacho a que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ad1e554a0eec4dedbd0d788419e7ff2e64de433eaf52876b3765965ef5eb9**

Documento generado en 06/10/2023 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo contestado la demanda el señor curador ad litem designado para representar técnicamente a la demandada; entra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; al igual observo, que la garantía hipotecaria cumple con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, se constata, que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Como lo expresé anteriormente, el señor curador ad litem, en representación de la demandada, dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones de mérito, como se determina en los archivos 32 y 33 del OneDrive; en razón a ello, estando representada técnicamente la demandada dentro de este proceso, sin que se formulara excepciones de fondo, es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, es decir, a decretar en la parte resolutive de este auto el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo, el cual se encuentra debidamente embargado (ver archivo 12 OneDrive); para así dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.000.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En razón a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb584c9494429f87248d79f8dd7fe2c288e93bdce115f81a5a61acf6d2e6680**

Documento generado en 06/10/2023 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago y auto de corrección proferido en su contra, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación que se hizo bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, como se determina en el archivo 08 de OneDrive, donde observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo manifestado en el auto de corrección, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$680.000 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago y auto de corrección, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b2d1b35fb103cd4d95f01ab05baeadf23423a5019b2f623f3733dbcaeb8a3**

Documento generado en 06/10/2023 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2022-00209-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose el trámite de este proceso, sería del caso acceder a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar seguir adelante con la presente ejecución, en contra de la parte demandada archivos 11 y 12 de OneDrive; **si no se observara que la notificación no se encuentra sujeta a derecho**, ya que no entiendo como titular del despacho, el por qué, no efectuó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, hoy 2213 de 2023, siendo que en el ítem de notificaciones aportó correo electrónico del demandado; y sí, dio aplicación al artículo 292 del C.G.P., por qué la notificación por aviso la realiza desde el punto de vista físico, pero la remisión de la providencia que se notifica lo remite al correo personal del demandado, convirtiendo la notificación en un híbrido (ver archivo 13 OneDrive); y en tercer lugar, en ningún momento este despacho ordenó la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., como así lo manifiesta; así las cosas se concluye sin ninguna dubitación que la notificación no se efectuó conforme a derecho, razón por la cual, deberá realizarla conforme lo estatuye las normas procesales.

Por lo anterior, el despacho dispone, no acceder a proseguir con la presente ejecución. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones conforme a derecho, para evitar irregularidades que pueden conllevar en futuro a una nulidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022f4e4b43ecd75bf30e1e7b8205cba6fa1fa45eea9558c76bbcb525817b699**

Documento generado en 06/10/2023 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>